

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

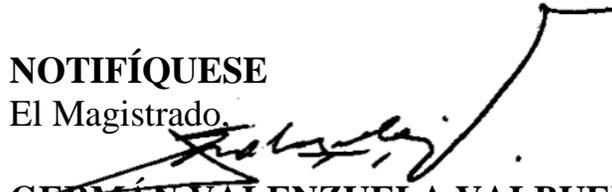
**Radicado:** 11001 31 03 013 2016 **00351** 03

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a los apelantes (parte demandante y parte demandada) para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación.

Si se presentan las sustentaciones, córrase traslado para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 013 2016 00351 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : ANGIE JIMENA RUBIANO USEDA Y  
OTROS  
DEMANDADO : JOSÉ MILCIADES BERNAL DÍAZ Y OTROS  
CLASE DE PROCESO : VERBAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:30 p.m.** del día **25** de junio 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

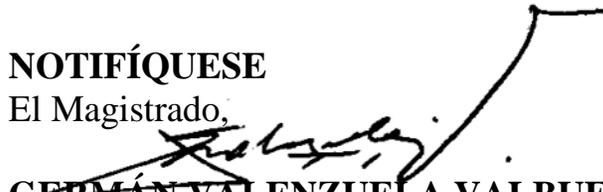
**Radicado:** 11001 31 03 014 2017 **00528** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito el 13 de junio de 2019, dentro del proceso verbal de Laitinlink Proyectos e Inversiones S.A. contra Constructora Bolívar S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 014 2017 00528 02

---

<sup>1</sup> Debe precisarse que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3103 029 2016 00679 01

**Ref.** proceso verbal de OSCAR COLMENARES GONZÁLEZ contra  
LIBERTY SEGUROS S.A.

Como quiera que el auto admisorio de los recursos de apelación que impetraron los aquí litigantes contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado COMUN -a ambos apelantes y por el término de 5 días-, siguientes a la notificación de esta providencia, para que, so pena de los efectos de rigor, sustenten sus respectivos recursos, esto según lo regula el artículo 14 del Decreto en cita.

Los recurrentes recordarán que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de las réplicas de rigor, las partes dispondrán de un traslado, también común, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3199 003 2018 02386 01

**Ref.** proceso verbal de Milton Rodríguez Carvajal contra Bancolombia S.A.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

El recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00349 01

**Ref.** proceso verbal de Flash Seguridad Ltda. Contra Conjunto Sendero del Porvenir IV P.H.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

El recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 001 2017 00431 01

**Ref.** proceso verbal de Yamile Peña Moreno contra Diana Carolina  
Fonseca Díaz

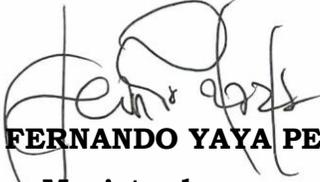
Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 008 2017 00686 01

**Ref.** proceso verbal de Rodrigo Antonio Bernal Barbosa contra  
Comunicación Celular Comcel S.A

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 017 2012 00328 01

**Ref.** proceso de pertenencia de Jorge Eliecer Bernal Zarate contra Fredy Augusto Lavado Bernal

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 005 2017 00563 02

**Ref.** acción popular de Edificio Avante P.H contra Promotora de  
Construcciones Silva Ramírez Ltda.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 045 2018 00086 01

**Ref.** proceso ejecutivo de Planautos S.A. contra Juan Camilo Morales  
Trujillo

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte demandada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 002 2012 00508 01

**Ref.** proceso ordinario de Juan Camilo Sinisterra Cardona (y otros)  
contra Clínica Materno Infantil (y otros)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La parte recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 3103 026 2019 00018 02

**Ref.** proceso verbal de Betty Vega Guzmán contra Asamblea General de Copropietarios del Conjunto Residencial Laureles de Sauzalito

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 037 2012 00473 03

**Ref.** proceso ordinario de Carlos Enrique Montoya Galvis frente a María Teresa Mc Cormick de Hurtado

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 029 2018 00208 01

**Ref.** proceso verbal de María Antonia Soriano Gómez contra Martín Lara Rodríguez (y otro)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte actora impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 022 2018 00034 01

**Ref.** proceso ejecutivo de María del Pilar Quiñones de Santos contra  
AMG Construcol S.A.S.

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte ejecutada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

11001 31 03 027 2017 00541 02

**Ref.** proceso ejecutivo hipotecario de Luis Alfredo Manrique Quevedo  
contra Álvaro Rodríguez Bautista (y otra)

Como quiera que el auto admisorio de la apelación que la parte ejecutada impetró contra la sentencia de primera instancia quedó en firme antes de entrar en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se corre traslado a la parte apelante, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sustente su recurso vertical, so pena de los efectos de rigor.

La recurrente recordará que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, tal labor de **sustentación** deberá circunscribirse a los expresos reparos que expusieron ante el juez de primera instancia (art. 327 inciso final, Cgp).

Surtido ese traslado, y para efectos de la réplica de rigor, la parte no apelante dispondrá de un traslado, de 5 días, que **secretaría controlará en su momento**.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Camilo Andrés Bermúdez Espinosa.  
Demandada: Mary Clemencia Bautista.  
Radicación: 110013103020201800423 01.  
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 30 de agosto de 2019, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 27 de septiembre de 2019.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

**PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS,** el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

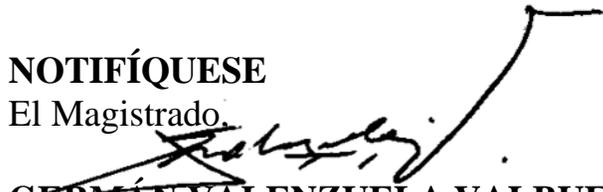
**Radicado:** 11001 31 03 021 2017 **00204** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 021 2017 00204 02

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **022 1999 01964 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

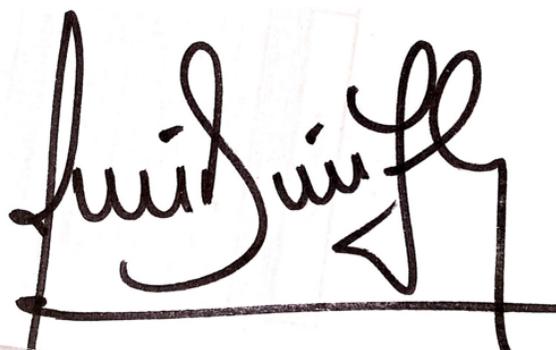
**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

***Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Proceso verbal instaurado por Gloria Marcela Soler Sosa  
contra herederos de Héctor Santa Cruz. Rad. No.  
110013103024201600762 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Doris Cárdenas Archila y otros.  
Demandada: Inirida Alvarado Castañeda y otros.  
Radicación: 110013103027201700583 01.  
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 27 de septiembre de 2019.

2. El artículo 121 del Código General del Proceso señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...) **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

**PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS,** el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 **031 2017 00637 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

***CORREO: [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

**Radicación: 032-2017-00009-01**

**Bogotá, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO DE EDUARDO AURELIO  
TOBÓN ESCOBAR CONTRA PROMOTORA OLIVEROS Y CÍA.  
SAS Y OTRO (RECUSACION)**

**Magistrada Ponente: MARTHA PATRICIA GUZMAN  
ALVAREZ**

1. Sea lo primero precisar que desde el 1o de febrero del año en curso hago parte de la Sala Tercera Civil de Decisión de esta Corporación, por ser entonces la Magistrada que sigue en turno e conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 140 del C.G.P., se procede a resolver la recusación formulada por el apoderado judicial del demandante, recurrente en apelación de la sentencia proferida el 9 de julio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, contra la citada Sala de esta Corporación, para ello se:

**CONSIDERA:**

2. Como sustento de la recusación, manifestó el inconforme que la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación en autos de: **i)** 6 de junio de 2019 declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el 9 de julio de 2018 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá; **ii)** el 21 de junio de la pasada anualidad,

negó la solicitud de adición y aclaración de la declaratoria de desierto, para en su lugar reconocer que si se había sustentado en términos la alzada; y **iii)** el 8 de julio de 2019 resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el aquí recurrente.

Contra la decisión que declaró desierto su apelación, presentó una acción de tutela que fue resuelta en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo de tutela de 29 de enero de 2020, resolvió revocar la decisión de la Sala Civil de esa Corporación, concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor Eduardo Aurelio Tobón Escobar, dispuso dejar sin efecto la decisión de esa Corporación que declaró desierta la alzada, y le ordenó a la Sala Civil de este Tribunal estudiar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por la primera instancia, motivo por el cual, para acatar la orden de amparo, la magistrada sustanciadora el 19 de febrero de los corrientes, solicitó el proceso al Juzgado de origen.

Estima que las magistradas que componen la Sala de Decisión, se encuentran incursas en la causal de recusación contenida en el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, *“por el hecho de haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, ya no pueden conocer del estudio y decisión del recurso de apelación de la sentencia del Juzgado 32 atacada (Sic)”*.

2. Como bien es sabido, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso unas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado

asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

Dentro de las causales contenidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra la prevista en el numeral 2° que dispone: *“haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”,.*

El fundamento de dicha causal, no es otro que, si en el trámite de un proceso o de un recurso, se involucra una providencia de la autoría del mismo funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Por lo tanto, frente a cualquier sospecha o duda lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve a la desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

En ese orden, resulta claro que la citada causal, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de la misma actuación impugnada o de cualquier otra que se profiera en el interior del proceso en grado inferior, porque si eso ocurre, se desconoce el derecho a las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

El vocablo instancia empleado por el legislador, hace relación al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, por regla general de primera y de segunda, y de manera extraordinaria de casación o de revisión. En otros términos, cuando refiere haber conocido del proceso en instancia anterior, lo que quiere decir, *“es que el funcionario haya actuado antes en el asunto que se surte ante el juez o magistrado recusado”*.

3. Así las cosas, se advierte que es infundada la recusación propuesta contra la Sala 3ª de Decisión, como quiera que los autos de fechas 6, 21 de junio y 8 de julio de 2019, que resolvieron declarar desierto el recurso de apelación, negar la adición, así como la aclaración de dicha decisión, y declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el hoy inconforme; fueron proferidos por la Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano en el curso de esta instancia dentro del proceso de la referencia, y no por la citada Sala de Decisión.

De igual manera, resulta infundada la recusación contra la Magistrada Martha Isabel Serrano, quien actúa como **ponente** en el este trámite, como quiera que el motivo en que se encuentra sustentada, esto es, “*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior*”, situación que en el asunto en estudio no se configura, sí en cuenta se tiene, que la funcionaria no conoció, ni mucho menos adoptó decisión alguna en este juicio ejecutivo en el curso de la primera instancia; y para acatar la orden de amparo emitida por el Juez Constitucional dispuso declarar sin valor y efecto la decisión adoptada el 6 de junio de 2019, a fin de estudiar y resolver el recurso de apelación presentada por el ejecutante contra la sentencia de 9 de julio de 2018 proferida por el Juez 32 Civil del Circuito.

Por último, tampoco tiene vocación de prosperidad la recusación invocada contra la Magistrada Hilda González Neira, quien conforma la Sala Tercera de Decisión, de una parte, porque no conoció este asunto en instancia anterior, y de otro lado, en el trámite de este recurso de apelación, no ha emitido ningún pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE**

**Primero: Declarar** no probada la recusación formulada por el apoderado judicial del demandante Eduardo Aurelio Tobón Escobar, respecto de las Magistradas Martha Isabel García Serrano que actúa como ponente, e Hilda González Neira quien integra la Sala 3<sup>a</sup> de Decisión.

**Segundo: Disponer** la devolución de la actuación al despacho de la magistrada ponente para lo de su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Bautista Beltrán Garzón y otros.  
Demandada: Erica Mercedes Bustos Garnica y otros.  
Radicación: 110013103032201800106 02.  
Procedencia: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, **se CONSIDERA:**

1. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2019, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría de la Sala el **10 de octubre de 2019**.

2. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). **Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso***”. (Negrillas del Despacho).

3. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia. Por tanto, **SE RESUELVE:**

**PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS,** el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**[des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos contra Jhon Jairo Valencia Rincón. Rad. No. 1100131030332017 00695 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL GALERÍAS P.H.  
DEMANDADO : FONDO PARA LA REHABILITACIÓN,  
INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL  
CRIMEN ORGANIZADO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y los artículos 3º, 103 y 107, parágrafo 1º, del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:30 a.m.** del día **23** de junio 2020, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Con ese propósito, en el día y la hora fijados en este auto los abogados de las partes (y estas, si quieren comparecer), lo mismo que los interesados, deberán ingresar con anticipación al link que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o que se les informará por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier requerimiento relacionado con la audiencia programada, podrán solicitarlos a través del correo electrónico [des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**[des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso verbal instaurado por Nelson Orlando Garavito  
Bejarano contra José Alexander Medellín Urrego. Rad. No.  
110013103035201600485 02**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

***Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Proceso ejecutivo instaurado por Evangelina Murcia  
Guzmán contra la Compañía Mundial de Seguros S.A. Rad. No.  
110013103035201800130 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) *para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP .

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

Proceso: Verbal  
Demandante: Janeth Barragán Vesga.  
Demandada: María Emilce Oviedo Roa.  
Radicación: 110013103036201300148 01  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Se resuelve lo pertinente acerca de la petición de pruebas formulada en esta instancia por la parte demandante.

El abogado demandante, solicita en esta instancia se tengan como pruebas las documentales allegadas con su escrito, sin expresar ninguna otra argumentación.

**CONSIDERACIONES**

1. En relación con la petición de pruebas en segunda instancia, el legislador determinó la oportunidad y los requisitos que deben cumplirse, para que el juzgador tenga facultad de decretarlas. Así, conforme al artículo 327 de la ley 1564 de 2012 sólo pueden solicitarse *en el término de ejecutoria del auto que admite la apelación* de sentencias y, siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: (1) Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo; (2) Cuando decretadas en la primera instancia, no se practicaron por culpa no imputable a la parte que las solicitó; (3) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; (4) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y (5) Cuando pretendan desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

2. Cotejada la situación procesal planteada por la parte demandante, con el precepto normativo antedicho, con meridiana claridad se infiere que la solicitud de la prueba, debe ser negada, porque en primer lugar no expreso sustento que haga procedente la incorporación de las copias arrimadas; y en segundo lugar, examinados los dichos escritos no se encuentra razón que amerite su tardía presentación, no se expone ni



demuestra motivo que le hubiera impedido al actor agregar los aludidos documentos en la primera instancia.

Evidente es que la petición no se enmarca en ninguno de los supuestos taxativos anteriormente enunciados en los que la norma permite su decreto en segunda instancia.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**NEGAR** el decreto de pruebas solicitado en esta instancia por la parte demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara'.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

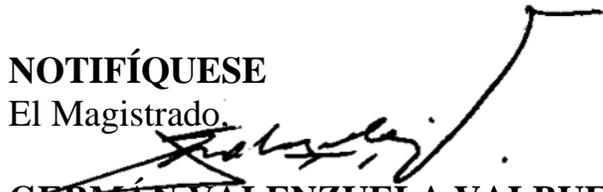
**Radicado:** 11001 31 03 039 2013 **00747 01**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 039 2013 00747 01*

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ, D. C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., diez de junio de dos mil veinte

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Dual de Decisión, según acta de 3 de junio de 2020.

Proceso: Ordinario  
Demandante: Organización de Ingeniería Internacional S.A. Grupo ODINSA SA  
Demandado: Javier Suárez Torres y otros  
Radicación: 110013103040201400370 04  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Recurso de súplica.

1

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 25 de febrero del año en curso emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se negó el decreto de pruebas en segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

1. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso del epígrafe.
2. Concedido el recurso, fue admitido en esta sede en auto de 14 de febrero último.
3. La apelante solicitó como prueba que con destino a la Superintendencia de Sociedades se solicite la remisión de copia del expediente adelantado allí en el proceso de reorganización

empresarial adelantado por Carlos Gaviria y Asociados S.A. (en liquidación).

4. En el proveído impugnado, el Magistrado Ponente negó lo deprecado, en razón a que si bien se pidió y decretó la prueba en primera instancia, el oficio fue elaborado pero la parte interesada no retiró esa comunicación para tramitarla ante la entidad correspondiente, luego el recaudo de la prueba no fue posible por la desidia de la parte apelante, sin que pueda decirse que debía ser tramitado por la Secretaría pues así no se ordenó y era carga de la parte probar los hechos base de sus pretensiones o excepciones. Agregó, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al precluirse la etapa probatoria, ninguna inconformidad mostró la demandante.

5. Contra esa decisión se propició recurso de súplica erigido en que la prueba fue decretado en el momento procesal oportuno y el oficio que se elaboró para su cumplimiento no fue firmado por el secretario del juzgado; alegó que actuó diligentemente *“el hecho de que tengamos la copia de dicho oficio, significa que oportunamente accedimos al expediente para que se tramitara el mismo, el cual no contaba todavía con firma del secretario del juzgado de primera instancia, y al exigir su entrega se nos afirmó que la secretaria del juzgado lo diligenciaría directamente como ocurrió con el oficio 19-01088”*.

Adujo que el juez debía hacer efectiva la igualdad de las partes, ella estaba confiada en que las copias solicitadas llegarían antes de que se dictara sentencia, como lo señala *“el inciso 4º del artículo 173 del Código General del Proceso”* y bajo el principio de buena fe. El impulso de los procesos es una responsabilidad de los jueces y en el caso la parte *“confió en el despacho judicial respecto del trámite del oficio 19-01087”*

Recalcó que la prueba solicitada es determinante para las resultas del proceso, pues la decisión de primera instancia se fundó en que el Grupo Odinsa no ejerció adecuadamente sus derechos ante la Superintendencia en el proceso cuyas copias se pidieron.

## CONSIDERACIONES

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 331 de la ley 1564 de 2012:

a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.

b) Que sea emitida en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica, contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.

c) Exige la interposición oportuna dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo soportan.

2. En el *sub lite*, se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, esto es, en el curso de la segunda instancia, de suerte que resulta clara la procedencia del recurso impetrado, más cuando en esencia, se ha rechazado la solicitud de decreto de pruebas en esta instancia; decisión que en efecto es contemplada como apelable.

3. El artículo 327 de la Obra Adjetiva Civil consagra los siguientes casos en que pueden decretarse pruebas en segunda instancia por solicitud de las partes: (i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. (ii) **Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió,** (iii) Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. (v) Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

4. En el *sub lite*, es evidente que en la primera instancia fue decretada como prueba, entre otras, “1.4. Oficio: Por Secretaría

oficiase a la Superintendencia de Sociedades en el sentido que se indica en el acápite “OFICIOS” de la Reforma de la demanda (fl 368)”, que fuera solicitada por la entidad demandante<sup>1</sup> y el demandado Daniel Sanabria<sup>2</sup>, decisión adoptada en audiencia celebrada el 22 de mayo del año retropróximo<sup>3</sup>, en ese mismo acto público se indicó que las pruebas se practicarían el 12 de noviembre, esto es, más de 5 meses después.

En cumplimiento de la mencionada orden la Secretaría elaboró el oficio 19-01087<sup>4</sup>, sin que exista constancia en el plenario de que al mismo se le hubiese dado trámite.

No se advierte en el plenario tampoco que los solicitantes de la mencionada prueba hayan requerido al Juzgado para que se procediera al diligenciamiento del oficio, ni para que se instara un pronunciamiento de la Superintendencia sobre el tema.

Realmente se denota la incuria de los solicitantes de la prueba, como quiera que ni retiraron el oficio como bien podían hacerlo, ni tampoco indagaron por el trámite que se le había dado, si de vital importancia para la suerte de sus aspiraciones resultaba la “copia del proceso de reorganización empresarial adelantado por Carlos Gaviria y Asociados (en liquidación)”, no se explica el desinterés en la práctica de la prueba, cuando sabían a ciencia cierta la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, dejaron pasar más de 5 meses sin al menos averiguar si el oficio se había enviado, sin preguntar si ya habían llegado las copias o indagar si era preciso cancelarlas en la Superintendencia.

En la fecha fijada, 12 de noviembre de 2019, se instaló la audiencia y se procedió a la práctica de las pruebas, en su transcurso el abogado de la demandante solicitó se señalara nueva fecha para recibir las declaraciones de algunos testigos, petición negada por el juzgador quien prescindió de los testimonios de quienes no asistieron a la audiencia. Notificado el auto el apoderado actor manifestó expresamente sin recurso; enseguida el apoderado de la demandada indicó “respecto del auto que acaba de dictar ...una circunstancia especial que se dio en

---

<sup>1</sup> Escrito de reforma de la demanda folio 368 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 319 del cuaderno 1

<sup>3</sup> Folio 558 del cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 559 del cuaderno 1

*este proceso es que acuciosamente el despacho sacó un oficio, no tengo el número del oficio en mi cabeza en este momento, con destino a la Superintendencia de Sociedades en una prueba conjunta para poder tener acceso al expediente que se encuentra en la Superintendencia respecto del proceso como tal, mis asistentes ... vinieron en más de diez oportunidades sin que las personas que colaboran en la secretaría del despacho se lo entregaran a esta parte procesal alegando que era una prueba de la parte actora, hasta el día viernes porque no lo verificamos el día de hoy, no se retiró el oficio, entonces la misma suerte corresponderá respecto de la documental de la cual se pedía la rogativa a la Superintendencia por medio de ese oficio, simplemente se falla con lo que se tiene, es mi punto de vista y lo pongo en conocimiento del despacho y de mi contraparte”; enseguida el juez dijo: “efectivamente esa es la, la, el espíritu de la norma procesal fallar con lo que hay al momento de decidir la instancia”; el mandatario judicial de la ahora recurrente guardó silencio.*

Agotada la práctica de pruebas, el *a quo* cerró la fase probatoria y otorgó la palabra para que los abogados expusieran sus alegatos conclusivos; sin mostrar disenso a ello procedió el representante de la actora.

Dice la suplicante que “confió” en que las copias llegarían antes de que se dictara sentencia y serían en ella consideradas; pero su conducta procesal muestra su absoluta apatía, dentro del amplio periodo entre la audiencia en que se decretó la prueba y la de instrucción y “juzgamiento” nada inquirió; más pendiente estaba el abogado de su contraparte quien puso de presente tal circunstancia en la audiencia del 12 de noviembre, aún así al litigante actor no le mereció ningún pronunciamiento.

Evidente emerge así, que fue el solicitante de la prueba quien no se interesó en la evacuación de la probanza que ahora reclama se practique.

Es verdad que al juez le corresponde impulsar el proceso, pero tal deber no entraña reemplazar a la parte en el cumplimiento de la carga probatoria que en ella gravita de presentar oportunamente los elementos de convicción que demuestren los supuestos fácticos en que edifica sus aspiraciones procesales; en todo caso, es deber de la parte y su apoderado: “8. Prestar al

*juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias” impone el artículo 78 de la ley 1564 de 2012, mismo precepto que en su numeral 10 señala que debe “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

5. Corolario de lo expuesto, y como quiera que no confluyen las exigencias legales que hagan viable el decreto de pruebas en segunda instancia emerge infundado el recurso de súplica propiciado, razones suficientes para que las aspiraciones del censor no sean acogidas y se confirme el auto cuestionado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de decisión **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de febrero de 2020 por el Magistrado Sustanciador.
2. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

6

**Notifíquese,**

  
**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 03 041 2017 00684 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y

reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

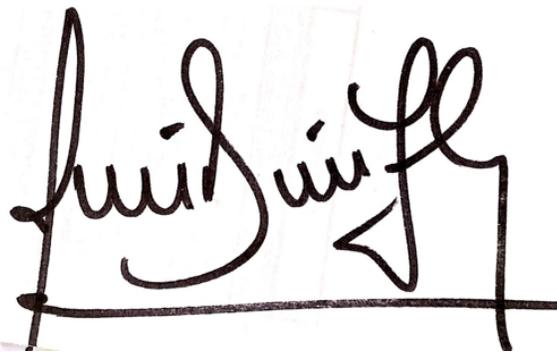
**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder al apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a faint red rectangular stamp. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

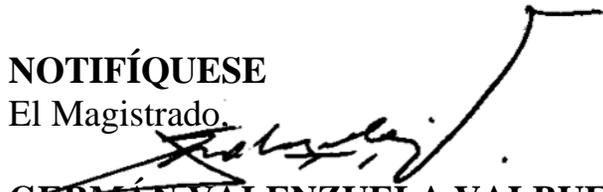
**Radicado:** 11001 31 03 042 2017 **00439** 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 042 2017 00439 02

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia mediante auto del 16 de marzo de 2020 –fol. 5 C.5-. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por ambos extremos apelantes y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

  
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del nuevo trámite definido para las apelaciones de sentencias en materia civil, establecido en el art. 14 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no se llevará a cabo la audiencia del art. 327 del CGP, fijada en el proceso de la referencia mediante auto del 16 de marzo de 2020 –fol. 5 C.2-. En consecuencia, como en el presente asunto, en segunda instancia no fueron decretadas pruebas, la sentencia se proferirá por escrito, previa sustentación por la parte apelante y el traslado a la otra parte en los términos que la norma establece; los cuales deberán ser enviados al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, tenga en cuenta el extremo apelante que, ejecutoriado como se encuentra el proveído admisorio de la alzada, deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declararlo desierto.

Por Secretaría, contrólense los términos, y una vez fenecidos el de sustentación y el del traslado respectivo, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA  
Magistrada**



**República de Colombia**



**Tribunal Superior de Bogotá**

**Sala Civil**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Recurso extraordinario de revisión**

**Exp.: 000201902167 00**

En atención a que el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556, de 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no incluyó dentro de las excepciones a la suspensión de términos los recursos de revisión, como tampoco lo hizo el Acuerdo PCSJA20-11567, de 5 de junio pasado, se deja sin valor ni efecto el auto de 5 de junio pasado.

Comuníquese a las partes.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

**Correo:** [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso verbal instaurado por SUDEMIX S.A.S. contra  
CAFESALUD E.P.S. S.A. Rad. No.  
110013103001201900054 01**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver la solicitud de pruebas que en oportunidad hizo por la parte demandante,

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1.-** De conformidad con el artículo 327 del Código General del Proceso, en el trámite del recurso de apelación de sentencias, *“sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencias, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas”*, las cuales se decretarán siempre que la solicitud se adecúe en alguna de las hipótesis impuestas por el legislador de manera taxativa, las cuales se concretan en las siguientes:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

De manera que se analizará la solicitud elevada por la actora, con precisión individual de cada elemento de juicio que pretende incorporar a la contienda.

## **2. Pruebas solicitadas:**

### **2.1. Documentales:**

#### **2.1.1. Copia del auto admisorio de fecha 24 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso de reorganización número 2018-00479-00, que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Examinada la demanda se advierte, que la apoderada de la demandante, solicitó oficiar al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a fin de que se allegara la constancia de la existencia del proceso de reorganización número 2018-479, y copia auténtica del expediente para determinar los procesos ejecutivos que fueron incorporados al trámite liquidatorio.

Petición denegada en primera instancia, por cuanto el actor pudo obtener el documento por medio de derecho de petición, o cuando menos, se debió acreditar el ejercicio de esta solicitud sin un resultado; se observa además que el auto que decretó la apertura del proceso de reorganización data del 24 de octubre de 2018, y la demanda se presentó con posterioridad, el 7 de diciembre de la misma anualidad.

En ese orden, la hipótesis descrita en el numeral 4º, en la que se apoya la memorialista, en manera alguna se adecuaba a lo alegado. Sobre este tópico, recuérdese que la fuerza mayor o

caso fortuito<sup>1</sup>, consiste en una circunstancia imprevisible e irresistible de tal magnitud que se impida la obtención del documento; lo que no ocurre en el caso de autos, pues bien pudo la interesada incorporar la prueba directamente, o acreditar que la había pedido en tiempo y no le fue entregada.

### **2.1.2. Copia de la sentencia del proceso ejecutivo 2017-00293-00 que cursó en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ibagué Tolima.**

Nuevamente bajo la hipótesis cuarta del artículo 327 del Código General del Proceso, la actora pretende se incorpore la sentencia emanada dentro de dicho trámite ejecutivo, aquí aduce que la providencia fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sin que sea necesario ahondar en reiteración doctrinaria, es evidente que la causal que se adecúa es la prevista en el numeral tercero, es decir, *“[c]uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, presupuesto que en principio se halla satisfecho pues la sentencia se profirió el 6 de junio de 2019, y la demanda se presentó el 7 de diciembre de 2018.

No obstante lo anterior, la prueba resulta inútil en la manera que fue incorporada, pues lo aportado es copia del acta en la que consta la parte resolutive de la decisión, mas no la motiva, cual el título ejecutivo base del recaudo; por lo tanto, es imposible establecer su conexión y posible incidencia en este litigio.

---

<sup>1</sup> En cuanto a la primera circunstancia, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, es preciso anotar que para la legislación colombiana se trata de expresiones sinónimas, conforme al artículo 1 de la Ley 95 de 1890, norma según la cual es ‘el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.’. La segunda causa -obra de la parte contraria- ha de entenderse como la conducta de la parte que ganó el proceso, quien con su actuar intencional logró que el documento que le daría el triunfo a su contraparte no se pudiera aportar al expediente en razón de que lo retuvo u ocultó, precisamente con el propósito de que no sirviera como prueba. Sentencia de 8 de noviembre de 2005, Rad. 1999-00218. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo

**2.1.3. Contratos suscritos por Sudemix S.A.S., durante el curso del presente proceso, e información contable:**

La apoderada de la sociedad demandante allega varios contratos suscritos por Sudemix S.A.S., los cuales fueron suscritos con posterioridad a la presentación de la demanda, y, según dice *“no pudieron ser ejecutados con total integridad, por los daños ocasionados por parte del demandado a mi mandante, la crisis financiera, la imposibilidad de factura, la falta de apalancamiento financiero y de proveedores, son algunas de las razones que provocó el decaimiento en la facturación, es se evidencia en el libro auxiliar de ventas por terceros en las declaraciones de impuestos sobre las ventas de 2019 (IVA). Debido a que los perjuicios causados no se pueden reparar solamente con el pago de los intereses moratorios porque el monto de los daños ocasionados supera la suma de los intereses condenados en el proceso 2017-293, que cursó en el Juzgado 4º civil del Circuito de Ibagué, así como se probó en el dictamen pericial”*.

Dada la amplitud de la prueba documental serán analizadas individualmente, así:

**2.1.3.1.** Los contratos que se relacionan a continuación, fueron suscritos **con posterioridad** a la presentación de la demanda, y por lo tanto no podría existir ninguna relación sustancial con el objeto de este litigio. Nótese que la pretensión condenatoria de la demanda se funda en un **daño emergente** cuantificado en \$ 150.594.810,00, y basado en una serie de presuntos incumplimientos por parte de la demandada **acaecidos con anterioridad a la formulación de la misma.**

Es ilógico allegar ahora contratos que en nada interesan al litigio, y de los que, inclusive, se desconoce su ejecución.

Estos contratos son:

<b>CONTRATO</b>	<b>FECHA</b>	<b>FOLIO</b>
Contrato número DC0452-201, de suministro de dispositivos médicos e insumos del plan de beneficios en salud bajo la modalidad de pago por evento suscrito entre Medimás E.P.S. y Sudemix S.A.S. Régimen Subsidiado	19 de noviembre de 2019	4/C2
Contrato número DC0451-201, de suministro de dispositivos médicos e insumos del plan de beneficios en salud bajo la modalidad de pago por evento suscrito entre Medimás E.P.S. y Sudemix S.A.S. Régimen Contributivo	19 de noviembre de 2019	13/C2
Prórrogas número 5, 6, 7 y 8 al contrato número 57 de 2018, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E. y Sudemix S.A.S.	Suscritas a partir del 12 de marzo de 2019	27/C2
Contrato de suministro y distribución de insumos, dispositivos médicos y otras tecnologías y servicios en salud	25 de junio de 2019	37/C2
Notificación prórroga del contrato 02E2018PR0609	31 de julio de 2019	38/C2
Contrato de suministro número 00240 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S.	1 de enero de 2019	45/C2
Contrato de suministro número 00660 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S. y su modificación	1 de abril de 2019	48,51/C2
Contrato de suministro número 00888 suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Sudemix S.A.S. y sus modificaciones	1 de agosto de 2019	52,55,56/C2
Contrato de suministro número 02-BS-0254-2019, celebrado entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y Sudemix .S.A.S. y su otrosi	15 de octubre de 2019	100,105/C2

Ahora bien, los contratos que se relacionan a continuación si bien fueron suscritos con anterioridad a la presentación de la demanda, tampoco fueron incorporados en la etapa procesal oportuna, y esta omisión, no fue justificada por la demandante, pues su argumento se limitó a manifestar la necesidad de los mismos, y no la hipótesis que habilitaría a este Tribunal para incorporarlos; además, tampoco advierte esta magistrada tal causa justificativa, ni la necesidad de su inmersión al litigio.

Estos documentos son:

CONTRATO	FECHA	FOLIO
Contrato de suministro número 57, suscrito entre la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. y Sudemix S.A.S.	16 de marzo de 2018	22/C2
Contrato número 02E2018PR0609. Prestación de servicios de salud celebrado entre la E.S.E. Ecoopsos E.P.S. S.A.S. y Sudemix S.A.S.	29 de junio de 2018	34/C2
Contrato de suministro de material de osteosíntesis, órtesis y prótesis celebrado entre la Equidad Seguros de Vida O.C. y Sudemix S.A.S.	15 de septiembre de 2018	39/C2
Contrato de prestación de servicios de salud modalidad evento suscrito entre Pijaos Salud E.P.S. y Sudemix S.A.S.	18 de enero de 2018	57/C2
Contrato número FAR-0280 de suministro de medicamentos e insumos celebrado entre la Unión Temporal Toluila y Sudemix S.A.S.	1 de junio de 2018	62/C2

**2.1.3.2.** Por último, la prueba documental contable - declaración de impuestos sobre las ventas IVA y resumen de documentos en ventas 2019-, en los mismos términos analizados en párrafos *ut supra*, corresponde a hechos que en nada interesan a este debate litigioso, pues, itérese, el daño emergente consolidado se funda en una afectación presuntamente causada **con anterioridad a la presentación de la demanda**, siendo además de superfluo, inútil e impertinente incorporar documentos que en nada nutrirían la decisión que ha de adoptar esta Sala en sede de segundo grado.

## **2.2. Testimonial:**

La apoderada relató que en la demanda se solicitó el testimonio de la señora Yenny Pérez Bonilla, contadora de la compañía Sudemix S.A.S., y quien a juicio de la representante conoció de manera directa la crisis financiera, el desequilibrio y los perjuicios que ocasionó la sociedad demandada producto de los contratos suscritos. Sin embargo, el elemento de juicio se denegó por superfluo, lo que, a juicio de la actora afectó la decisión de mérito emanada en sede de primer grado.

Sobre el particular, es pertinente señalar en primera medida que la solicitud no se adecuó a ninguna de las causales previstas en el artículo 327 *ibídem*, y esta Sala tampoco

encuentra que deba decretarse en uso de las facultades  
oficiosas

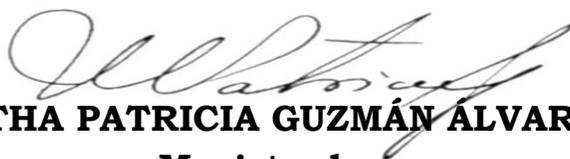
En mérito de lo expuesto la suscrita magistrada de la Sala  
Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el decreto de pruebas solicitado  
por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte  
motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el  
expediente al despacho para continuar con el trámite del  
proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de  
4 de junio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**[des12cstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12cstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso ordinario instaurado por Yenny Katherine Camargo Becerra contra Claudia Patricia Guaque Becerra Rad. No. 110013103002201600248 03**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Decretada la inspección judicial al inmueble objeto de controversia, se llevó a cabo la práctica de la misma el 28 de agosto de 2019, no obstante, debido a la supuesta falta de colaboración de la parte solicitante, no fue posible ingresar al bien, y la juez se abstuvo de allanar el mismo desechando la práctica de la diligencia.

La decisión fue objeto de alzada, siendo revocada por este Tribunal en auto calendado del 26 de septiembre de 2019, es decir, un día antes de que fuera emanada la sentencia de primer grado.

Si bien, de manera exegética no se adecúa la situación a la segunda hipótesis del artículo 330 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo cierto es que el auto revocatorio fue notificado el mismo día que se emitió la decisión que puso fin a la primera instancia, y, por lo tanto, operó una imposibilidad para que el juez de primer grado practicara directamente la prueba, dada la concomitancia de las providencias.

Sería del caso entonces proceder al decreto y práctica de la prueba, de no ser por el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional, y a los estrictos

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA.** Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. **Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.**

protocolos de bioseguridad, confinamiento y aislamiento impuestos a la población en general.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a las partes, es necesario modificar el medio probatorio por el avalúo de las mejoras que alega actora realizó en el inmueble ubicado en la calle 163 No. 62-95 apartamento 1207; dictamen que debe ajustarse a los requisitos del art.226 del CGP y se allegará en el término de 20 días. Se advierte a la parte demandada que de no facilitar el acceso al perito al inmueble mencionado, además de las consecuencias procesales se hará acreedor a la sanción prevista por el numeral 3° del art.44 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de una prueba pericial al inmueble objeto de este litigio.

En consecuencia, **facultar** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen dictamen pericial, el cual deberá contener concepto técnico frente a las mejoras que se dice realizó en el inmueble ubicado en la calle 163 No. 62-95 apartamento 1207.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que presente la colaboración necesaria para que el perito ingrese al inmueble objeto de la prueba.

**El perito, y las partes, llevarán a cabo la prueba con estricto apego a los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 99 002 2018 00365 01

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

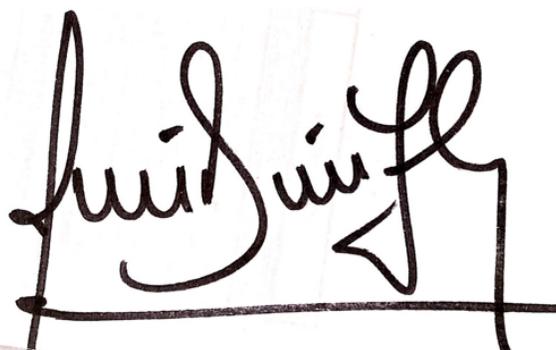
**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**[des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso verbal [rendición de cuentas] instaurado por  
Zoila Irene Piedrahita Salom contra María Cecilia Piedrahita  
Salom. Rad. No. 11001319900220180041202**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: “i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

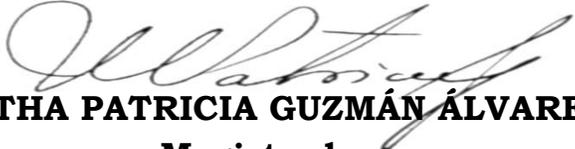
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001 3103 004 2019 00823 01  
Demandante: Parque Arauco Colombia S.A  
Demandados: Juanivan S.A.S

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de **PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A.** contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia.

**II. RESEÑA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

En la providencia recurrida, el *a quo* negó el mandamiento de pago y ordenó los anexos de la demanda, por considerar que los documentos adosados como báculo de ejecución no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP

Agregó que las facturas arrimadas no cumplen con lo previsto en el numeral segundo del artículo 621 del Código de comercio; esto es, la firma de quien lo crea, para el caso de la entidad demandante.

El apoderado de la sociedad ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual argumentó que las facturas que sustenta su pretensión, cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; dado que cada una de ellas *'contiene el valor correspondiente a la obligación existente, y es una obligación exigible, pues como puede observarse en los títulos aportados, cada factura establece la fecha de vencimiento correspondiente para cada título'*.

Asimismo, refirió en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 621 del estatuto comercial, que *'(...) es importante destacar que las facturas sí fueron impresas con un membrete alusivo a la compañía PARQUE LA COLINA, y que este se acompaña efectivamente con los datos de la sociedad y el número de factura correspondiente. Sumado a ello, destaco que no puede, para el caso concreto afirmarse que cada factura aportada no constituye una manifestación de voluntad del creador, (...). El membrete, además no deja a la libre interpretación la entidad o sociedad que la crea, pues en la esquina superior izquierda se encuentra los datos de identificación de la sociedad INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S., sociedad absorbida por PARQUE ARAUCO COLOMBIA S.A. (...)'*.

El *a quo* mantuvo su decisión, reitero que las facturas soporte del petitum no cumplen con las exigencias de los artículo 422 del .C.G.P, y 621 del código de comercio, memoró lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013, puntualmente cuando dijo *"...El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor"*

## II. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó las liquidaciones de costas, conforme al artículo 31-1 del Código General del Proceso; además, se reúnen los presupuestos de viabilidad del recurso, estos son, (i) legitimación en la parte recurrente; (ii) la providencia censurada es susceptible de apelación (art. 321-1 ibídem), y se cumplió con la carga procesal de la sustentación (art. 322-3º ejúsdem).

En este asunto, el problema jurídico se centra en determinar ¿si debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto que negó librar el mandamiento de pago deprecado?

Para ello, memoramos que, en tratándose de procesos ejecutivos donde se persiga el pago de facturas, el operador judicial debe verificar la concurrencia de varios requisitos de orden sustancial y procedimental; estos son, los enlistados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que obligación sea clara, expresa y actualmente exigible; lo dispuesto en el artículo 621 del estatuto comercial, concerniente a exigencias generales para los títulos valores –mención del derecho que en el título se incorpora, y, la firma de quién lo crea; así como lo reseñado en el artículo 774 ibídem, que estipula los requisitos adicionales de esta especie de título valor.

En efecto, las facturas que militan a folios 2, 3, 5,6, 7, 8, y 9 del plenario contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; empero, no ocurre lo mismo con la exigencia del numeral 2º del artículo 621 del estatuto comercial, como acertadamente lo discernió la autoridad de primer grado, si limitamos la revisión de los documentos aludidos, al membrete o a la

impresión prediseñada; sin embargo, nada dijo de dicha autoridad en relación con el código QR que se imprimió en la parte inferior izquierda.

Entonces, si bien, las razones expuestas por el censor no están llamadas a prosperar, porque de antaño se ha establecido que los documentos membretados no sustituyen la firma del creador exigida en las normas generales que regentan los títulos valores, por una razón lógica, y es que de aceptarse tal planteamiento, diríamos que aún los documentos que no han sido mecanografiados o diligenciados, constituyen *per se* títulos valores; sin embargo, comoquiera que el estudio de tales documentos se debe hacer de forma integral, se REVOCARÁ la decisión opugnada para que se revise nuevamente por el *a quo*, especialmente, lo que atañe con la impresión del código QR en cada una de las facturas; lo anterior para garantizar el derecho de contradicción que pueda asistirle al censor.

En tal sentido, impone recordar que la decisión de segunda instancia no debe invadir la órbita del juez *a quo*, así lo determinó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU041 de 2018, al señalar *'De esa manera, tal como se advirtió previamente, el ad quem al momento de revisar la actuación del juez de primera instancia, no puede desconocer los escenarios de decisión del a quo, los cuales, particularmente en el marco del proceso ejecutivo y del auto que libró la orden de pago, se concretan en el análisis de las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, a cuyo discernimiento llega con la formulación del recurso de reposición que presente el ejecutado. Conforme a lo expuesto, cuando el superior libra el mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo, desconoce el principio de autonomía judicial del funcionario cuya actuación se revisa, puesto que vacía sus competencias en asuntos sobre los cuales mantiene un margen de decisión trascendental para el proceso y para el ejercicio de los*

*derechos fundamentales de defensa y de contradicción del ejecutado como garantía del contenido esencial del debido proceso’.*

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

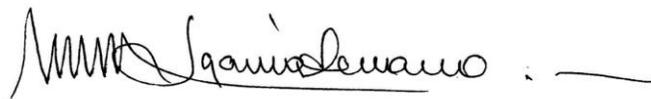
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado **10 de diciembre de 2019**, que negó el mandamiento de pago deprecado en el proceso ejecutivo seguido por Parque Araujo Colombia S.A.; proferido por el Juez 4º Civil del Circuito de Bogotá, por las razones consignadas en esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente al lugar de origen para que continúe con el trámite del proceso, en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

***Des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Proceso verbal instaurado por Julia Inés Parra  
Hernández y otros contra Jaime Valencia Posada. Rad. No.  
11001310300520160038701**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El Presidente de la República de Colombia el 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo número 806<sup>1</sup>, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica.

El decreto tiene por objeto la adopción de medidas: *“i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes”.*

Bajo este entendido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 *ibídem*, el decreto tiene vigencia inmediata, por tanto, es imperativa su aplicación en el presente trámite, máxime cuando el fin del legislador es precisamente sortear todas aquellas dificultades que han sobrevenido al quehacer judicial, y superar las mismas a través de las tecnologías de la información por el método más eficaz.

Por lo anterior, se concede el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, una vez venza, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP

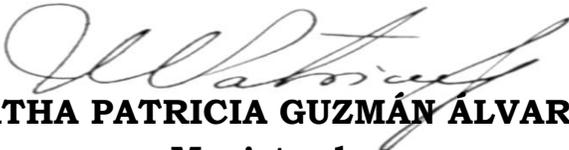
Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días al apelante a efectos de que sustente el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el art. 9 *ibídem*, en concordancia con el art. 110 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ALVAREZ**  
Magistrada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte.

Proceso: Ordinario.  
Demandante: Amaury Eslava Pardo.  
Demandada: Pirelli de Colombia S.A.  
Radicación: 110013103011200700174 06  
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación de sentencia.

Encontrándose el negocio al Despacho, se CONSIDERA:

1. Que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de forma. Por tanto, es viable su admisión.
2. El trámite del recurso contra la sentencia emitida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, (trámite que ocupa el estudio del Tribunal) fue recibido por la Secretaría el 5 de diciembre de 2019.
3. El artículo 121 de la ley 1564 de 2012 señala: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver*

*la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

4. En el caso concreto, en virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se PRORROGA el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Son suficientes las razones expuestas, las que conllevan a tomar la anunciada decisión, en procura de una debida administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

1. Se ADMITE en el efecto SUSPENSIVO la apelación propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019, por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

2. PRORROGAR POR UNA SOLA VEZ, HASTA POR SEIS (6) MESES MÁS, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veinte.

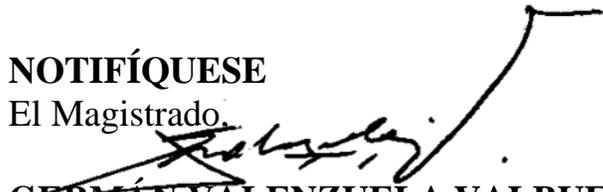
**Radicado:** 11001 31 03 012 2010 00061 02

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la parte apelante para que sustente los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación<sup>1</sup>.

Si se presenta la sustentación, córrase traslado a la parte no apelante para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado.

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 012 2010 00061 02

---

<sup>1</sup> Cabe advertir que, para apelación de sentencias, existió suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020, conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (PCSJA20-11517 de 15 de marzo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo); y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después, contado a partir del levantamiento de la suspensión por parte del referido Consejo.

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11 001 31 **03 013 2009 00279 01**

1. El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

2. En el artículo 14 del citado Decreto, que regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

3. Considera este despacho que el decreto legislativo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado, atendiendo el efecto útil de las normas jurídicas y su teleología, y porque así se desprende de algunas premisas contenidas en su parte motiva, las cuales se pueden resumir así:

- (i) El Decreto que se expide es con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.
- (ii) Que es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.
- (iii) Que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad y reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

- (iv) Teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis, es específico, porque el CGP no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos.
- (v) A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que algunas normas limitan esa posibilidad, lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca normas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.
- (vi) Que las medidas se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del Decreto.
- (vii) Que el trámite de segunda instancia en materia civil, en los casos en que no hay decreto y práctica de pruebas, se pueda tramitar sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario, la sustentación, su traslado y sentencia, se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.
- (viii) El Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

4. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación ya admitido, el mismo Decreto 806 en su parte motiva precisó lo siguiente: *“Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Por tal virtud, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática, se concederá al apelante el término de ley contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo al correo electrónico indicado en la parte resolutive. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

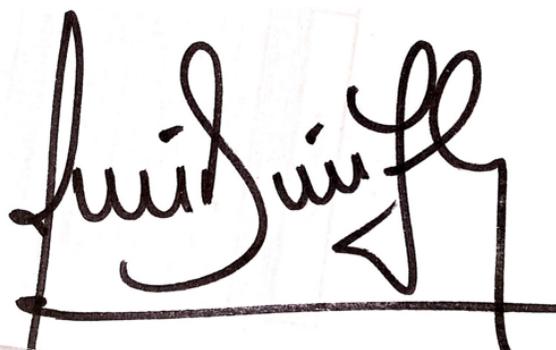
**RESUELVE:**

PRIMERO: ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: [des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto. Desde ahora se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Zuluaga Cardona', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado